



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 767/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
 OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201173224000247**.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 5

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 11

SEXTO. DECISIÓN. 17

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 17



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SIGEMI PNT: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000247**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito en versión pública y de manera digital los contratos y/o nombramientos del C. Virgilio López Vera, elemento de la policía vial, con número estadístico pv-322, con fecha de ingreso 16 de junio de 2011, perteneciente a la policía vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/1252/2024, de fecha diez de octubre, signado por la Ciudadana Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en lo que interesa:

“Se remite oficio número oficio número SSCMYPC/UJ/1983/2024 signado por el Lic. Marcelino Pedro Sosa Gutiérrez; Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, y el oficio número DCH/0711/2024 signado por la C.P. Janeth Silva Lara; Directora de Capital Humano Dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, dependientes del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

...” (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio número SSCMYPC/UJ/1983/2024, de fecha ocho de octubre, signado por el Lic. Marcelino Pedro Sosa Gutiérrez; Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde medularmente manifiesta que adjunta oficio diverso signado por la responsable del área de recursos humanos.
- Oficio número SSMPC/DT/2374/2024 de fecha siete de octubre, signado por la Mtra. Tania Mijaylova Cruz Guerra, Directora Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y dirigido al Lic. Marcelino Pedro Sosa Gutiérrez; Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde medularmente manifiesta que adjunta oficio diverso signado por la responsable del área de recursos humanos.



- Oficio número SSCMPC/EA/RH/129/2024 de fecha siete de octubre, signado por la Lic. Patricia Leonor Granja Escarraga Responsable del Área de Recursos Humanos del Enlace Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y dirigido a la Directora Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual remite los nombramientos de Agente y de Policía Vial respectivamente del C. Virgilio López Vera.
- Nombramiento de Agente a favor del C. Virgilio López Vera.
- Nombramiento de Policía Vial a favor del C. Virgilio López Vera.
- Oficio número DCH/0711/2024 de fecha tres de octubre, signado por la C. Janeth Silva Lora, Directora de Capital Humano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el que esencialmente manifiesta que la Dirección as u cargo no es competente, dado que el archivo de personal de policía se encuentre bajo resguardo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.
- Nombramiento de Agente a favor del C. Virgilio López Vera.
- Nombramiento de Policía Vial a favor del C. Virgilio López Vera.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de noviembre, fue presentado el recurso de revisión a través de correo electrónico y con esa misma fecha se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Se manifiesta en el escrito de recurso de revisión que se anexa.” (Sic)



Así, la parte Recurrente adjuntó en el apartado correspondiente denominado **“Documentación del Recurso”**, un archivo extensión .pdf, que esencialmente —en lo que interesa— expresó lo siguiente:

“[...] sin embargo, de la respuesta obtenida, el sujeto obligado en cuestión me entregó el nombramiento del C. Virgilio López Vera, sin entregarme las versiones públicas de los contratos firmados por el ciudadano antes mencionado o pronunciarse a dichos nombramientos; razón por la que, interpongo el recurso de revisión por respuesta incompleta a la solicitud realizada.

...” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 767/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.



SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado y con fecha dos de diciembre presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número UT/1468/2024, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito y signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a través del cual medularmente en la parte que interesa menciona que el Lic. Marcelino Pedro Sosa Gutiérrez Enlace de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil da respuesta y se pronuncia respecto de contratos expedidos a favor del C. Virgilio López Vera, adjuntando las siguientes documentales:

1. Copia simple del Acuse de recibo de Envío de alegatos y manifestaciones de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
2. Copia simple del nombramiento otorgado como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de enero de dos mil veintidós.
3. Copia simple del oficio número DCH/0881/2024 de fecha veintidós de noviembre, signado por la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano.
4. Copia simple del oficio número SSCMYPC/UJ/2291/2024 de fecha veintidós de noviembre, signado por el licenciado Marcelino Pedro Sosa Gutiérrez, Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.
5. Copia simple del oficio número SSCMYPC/UJ/1983/2024 de fecha ocho de octubre, signado por el licenciado Marcelino Pedro Sosa Gutiérrez, Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.



6. Copia simple del oficio número UT/1449/2024 de fecha veintiuno de noviembre, signado por la licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
7. Copia simple del oficio número UT/1450/2024 de fecha veintiuno de noviembre, signado por la licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de noviembre; esto es, al decimoquinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento



previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió que se le proporcionaran en versión pública contratos y/o nombramiento de un servidor público adscrito al Sujeto Obligado.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado proporcionó los diversos nombramientos expedidos a favor del servidor público.

En este sentido, el Particular señaló en el Recurso de Revisión, como motivo de inconformidad, que el Sujeto Obligado no entregó los contratos en versión pública o pronunciarse respecto a los nombramientos, entendiéndose como una respuesta de manera incompleta.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta completa conforme a lo requerido por el solicitante o en su caso modificar para efectos de que atienda de manera completa la solicitud.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos



Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió “... *Solicito en versión pública y de manera digital los contratos y/o nombramientos del C. Virgilio López Vera ...*” de lo anterior se advierte que la parte Recurrente requirió esencialmente que se le proporcionaran en versión pública de los **contratos y/o nombramientos**.

En respuesta, el ente recurrido a través del Área de Recursos Humanos del Enlace Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil proporcionó los nombramientos solicitados por la parte recurrente

Ahora bien, el Sujeto Obligado en vía de alegatos se pronunció al respecto de la información requerida, lo cual se comprueba con la siguiente transcripción:

“Respecto a los contratos del C. Virgilio López Vera, elemento de la Policía Vial, con número estadístico pv-332, esta Secretaria de seguridad Ciudadana, no cuenta con contratos firmados por los elementos de la policía vial, toda vez que, después de cumplir con los requisitos





establecidos en artículo 62 y 63 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, se les otorga un nombramiento con el cual ingresan a la corporación como personal activo de la Policía Vial Municipal, en consecuencia no existe contrato expedido por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.

En razón de lo anterior, el nombramiento del C. Virgilio López Vera, Policial Vial con número estadístico PV-322, fue remitido con fecha 09 de octubre del 2024, en copia simple y en versión digital, mediante oficio SSCMYPC/UJ/1983/2024 de fecha 08 de octubre del presenta año, por lo cual solicito se me tenga dado por cumplido lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se observa que si bien es cierto menciona que a los policías viales se les otorga un nombramiento como motivo para poder desempeñar su encargo, también lo es que, dicho nombramiento hace a su vez lo de un contrato, motivo por el cual existe un nombramiento (el cual fue remitido en la respuesta inicial) y no un contrato firmado.

Atento a lo anterior, esta Ponencia de manera proactiva realizó la búsqueda de dicha información en la normativa que menciona el sujeto obligado en sus alegatos, es decir, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca², siendo que los artículos que menciona, aducen lo siguiente:

Artículo 62.- Del contenido de la convocatoria, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para policía dentro de la Escala Básica, la Academia Municipal de Policía emitirá convocatoria, con al menos, las siguientes características:

- I. Señalar en forma precisa las jerarquías sujetas a reclutamiento y el perfil que deberá cubrir los aspirantes;
- II. Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- III. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- IV. Señalar el periodo de verificación de los exámenes de selección para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- V. Señalar las fechas en que se darán a conocer los resultados de los exámenes aplicados;
- VI. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VII. No podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, ni de ninguna otra.

Artículo 63.- Los aspirantes a ingresar a la Comisión Policial Municipal deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Tener 18 años de edad mínimo y máximo 32 años.
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.

² Recuperado de <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2014/06/SEC26-04TA-2014-06-28.pdf>





- III. Ser de notoria y buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar que ha concluido al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes al área de investigación deberán tener la enseñanza superior e equivalente;
 - b) Aspirante al área de prevención, contarán con la enseñanza media superior o equivalente;
 - c) Aspirante al área de reacción, deberán tener los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;
- VI. Aprobar los exámenes de selección y el curso de formación inicial;
- VII. Contar con los requisitos del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VIII. Aprobar en su caso, los procesos de evaluación de control de confianza;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otra que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo y someterse a exámenes médico-toxicológicos para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XI. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidos en este Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
- XII. Otras.

Estos requisitos serán condiciones de permanencia en el servicio y serán causales, en todo caso, de separación extraordinaria del mismo.

Ahora bien, de la normativa en cita, se realizó una búsqueda y se encontró que lo referente a los nombramientos refiere lo siguiente:

Artículo 82.- El nombramiento es el documento formal que se otorgará al policía de nuevo ingreso por parte de la Comisión o autoridad competente, del cual se deriva la relación jurídica, en la que prevalecen los principios de derecho público y con el cual se inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción, ascenso, dotaciones complementarias, estímulos y retiro en los términos de los procedimientos aplicables.

Artículo 83.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre completo del integrante;
- b) Fotografía tamaño oval reciente con uniforme policial y gorra;
- c) Área operativa o de servicio de adscripción, categoría y jerarquía;
- d) Leyenda de la toma de protesta;
- e) Domicilio;
- f) Remuneración;
- g) Edad;
- h) Funciones y responsabilidades;
- i) Unidad asignada;
- j) Firma del titular de la Comisión;
- k) Sello de la Comisión Municipal;
- l) Número de registro en el libro de Constancias de grado y nombramientos.

Artículo 84.- Al recibir su nombramiento, el integrante de la Comisión deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes que de ellas emanen y el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez, de la siguiente forma:

"protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se me confiere, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes que de ella emanen y el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones municipales aplicables".

Esta protesta deberá realizarse ante el mando de la Comisión Municipal correspondiente en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso donde recibirá su Reglamento Interno de la Comisión Policial.

Aunado a lo anterior, resultaría inoportuno solicitarle al sujeto obligado que a través de su Comité de Transparencia declarase la inexistencia de la documental respecto al estudio técnico que solicita la parte recurrente en la solicitud de información realizada, pues, conforme a lo establecido anteriormente, la norma refiere a un nombramiento y no a un contrato, lo cual, da lugar a que este último no cuente con dicha información dentro de sus archivos, sirviendo de apoyo para lo anterior, el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, mismo que a la letra refiere:





Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Consejo General que parte de la queja manifestada por la parte recurrente radica en que no le fueron proporcionados en versión pública los contratos del servidor público; sin embargo, de una interpretación literal de su solicitud de información, se desprende que requirió *"Solicito en versión pública y de manera digital los contratos y/o nombramientos del C. Virgilio López Vera"*; es decir, se advierte que pretendió conocer los contratos o nombramientos, por lo que el requerimiento se coloca ya sea en que el Sujeto Obligado pudo haber optado por compartir los contratos y nombramientos (en caso de aplicarse al caso en concreto) o compartir ya sea los contratos o el nombramiento (lo cual se aplica al presente asunto), en este sentido no se advierte que en su solicitud inicial haya requerido tanto los contratos como los nombramientos. Máxime como ha quedado sentado, de la normatividad en estudio, no se advierte la existencia de contrato, sino la de nombramiento, que justamente fue proporcionado desde la respuesta inicial.

Por el contrario, utilizó la palabra "o" como un conector que expresa alternativa entre dos opciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la definición realizada por la Real Academia de la Lengua Española³ a la conjunción de la palabra "o":

O³

Del lat. *aut*.

³ Recuperado de: <https://dle.rae.es/o>



1. conj.

disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. *Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.*

2. conj.

disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. *Lo harás o de grado o por fuerza.*

SIN.: así.

3. conj.

disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. *El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.*

Es en ese sentido que, el sujeto obligado tomó la decisión de compartir con la parte recurrente, los nombramientos solicitados, puesto que de la misma solicitud de información se advierte esa disyuntiva, lo cual da lugar a que el Sujeto Obligado opte por compartir aquello que se permita, aunado a ello, en vía de alegatos como ya quedó establecido en párrafos que anteceden, el ente recurrido mencionó que no firman contratos, sino que únicamente se expiden nombramientos, motivo por el cual únicamente remite los nombramientos y no los contratos.

Lo anterior, fue adminiculado el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, dónde se advierte la existencia de nombramiento no así la de contratos.

De ahí que, es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en este apartado de estudio de la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

En ese contexto, la respuesta del Sujeto Obligado se confirma.



SEXTO. DECISIÓN.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones I y I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones I y II, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se **CONFIRMA**, la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 767/24**.





Diidxa' ne guenda

*Guyuu tu gucua nisa dondo bi'na' guidila'du',
tu guzá de íque de ñeeu
ne qui nuxhalelu ti ñunibia' xtuxhu gubidxa.
Guyuu tu gudxiru lu guendaró
ne qui niná ñe' dxuladi male ne cuba ladxi guenda.
Guyuu tu bigaanda ti pumpu nalaá xa'na li'dxu'
ne qui niná ñuni saa.
Qui ganna ca binni huati pa ti guie' biaba layú
guie' ru' laa dxi gáti'.*

Tradición

*Hubo quien probó el mosto de tu piel,
te caminó de la cabeza a los pies sin abrir los ojos
para no descubrir el resplandor del sol.
Hubo quien sólo pellizó la comida
y no quiso beber el chocolate de los compadres
y el pozol de semilla de mamey.
Hubo quien colgó en la puerta de tu casa una olla
rota
y no quiso pagar la fiesta.
No supieron los tontos que una flor caída al suelo
sigue siendo flor hasta su muerte.*

Toledo, Natalia
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

